



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0963

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 28 de Junio de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA

ÍNDICE

	CONTENIDO	PÁGINA
	Visión y Misión	2
	Introducción	3
	Antecedentes Históricos	4
	Marco Jurídico	5
1017	JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA	
	Estructura Orgánica General	6
	Analítico de Plazas General	7
	Oficina del Presidente	8
	Secretaría Ejecutiva	12
	Coordinación de Evaluación Asistencial	16

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

VISIÓN:

Consolidar la relación entre Gobierno y la Sociedad Civil Organizada, a través del Tercer Sector y el Mercado productivo, para fortalecer y desarrollar el tejido social en beneficio de la sociedad en Campeche.

MISIÓN:

Impulsar y regular a las Instituciones de Asistencia Privada, para que cumplan profesionalmente con su objeto social, en un marco de responsabilidad, honestidad, respeto y solidaridad.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

INTRODUCCIÓN

El Manual de Organización, tiene como objetivo básico, brindar una visión integral de la Junta Estatal de Asistencia Privada, misma que se cimienta en la estructura orgánica actual y que se origina en el marco de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Este documento contempla en su contenido: introducción, base legal que nos rige, las atribuciones, organigramas, objetivo y funciones que le dan identidad a éste Órgano Desconcentrado.

El diseño y difusión de este documento, obedece a la intención de especificar por escrito su organización y con ello contribuir a fortalecer la coordinación del personal que la compone, ilustrar su identidad dentro del contexto general al que corresponde y ser útil como materia de consulta y conocimiento al personal de nuevo ingreso, así como a los demás integrantes del propio Órgano.

Es necesario destacar que el contenido de este Manual, quedará sujeto a su actualización permanente, cada vez que el Órgano presente cambios de desarrollo y evolución en su operación y planeación a fin de que siga siendo un instrumento actualizado y eficaz.

La Junta Estatal de Asistencia Privada de Campeche, tiene la facultad y el compromiso permanente de promover la creación de Instituciones de Asistencia Privada y en este sentido la integración del Manual de Organización establece la funcionalidad y operación de cada una de las áreas que la conforman en virtud que es un instrumento administrativo que pretende definir las funciones y facultades de cada una de ellas, a fin de formalizar el sistema de trabajo y asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Junta Estatal de Asistencia Privada se crea como órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante el Acta de Instalación y toma de Protesta del Honorable Consejo de Vocales de la Junta Estatal de Asistencia Privada, actualmente subordinado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y tiene como objetivo fomentar y coordinar el desarrollo de la asistencia privada en el Estado de Campeche, mediante el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil que han demostrado su generosidad, altruismo y profesionalismo en las diferentes acciones que realizan y a la vez apoyándolas mediante la prestación de servicios y asesorías en distintos aspectos, así como el apoyo en la gestoría y solución de necesidades específicas para el adecuado cumplimiento de sus necesidades legales y administrativas.

Actualmente la Junta Estatal de Asistencia Privada se encuentra sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche el 08 de febrero de 2019.

Desde el 26 de junio del año 2000, fecha en que inició oficialmente sus funciones, con la Instalación y Toma de Protesta de su Honorable Consejo de Vocales, el cual está integrado por un Presidente, 4 Vocales del Sector Público, 2 del Sector Privado y 6 que son representantes de las asociaciones, la Junta Estatal, se dio a la tarea de promover la Asistencia Privada, con el fin de constituir, vigilar y asesorar a las Instituciones.

Al inicio de esta Administración del gobierno el 16 de septiembre de 2015, se tenían constituidas 21 asociaciones bajo la figura jurídica de Instituciones de Asistencia Privada; a finales del año 2017, se constituyó la Asociación Patronato Un Corazón Grande, I.A.P, cuyo objeto asistencial es proporcionar servicios que contribuyan a la integración del adulto mayor ayudándolos a la formación de habilidades, reubicándolos como ser proactivo y productivo dentro del ámbito social.

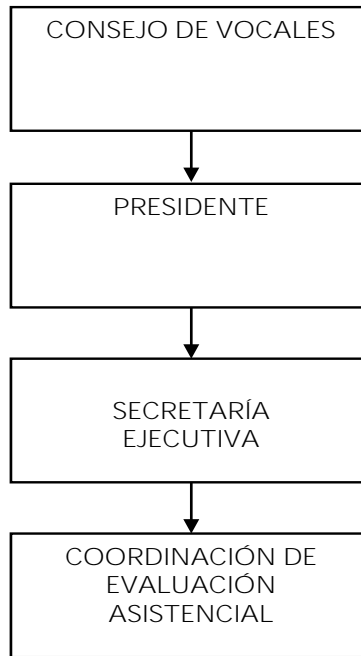
Dando con ello continuidad en la misión y proyecto de la Junta Estatal de Asistencia Privada, creando asociaciones con fines asistenciales, conformadas por personas altruistas que deciden aportar su apoyo al Gobierno del Estado en su labor de brindar atención hacia la población más necesitada y vulnerable.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Campeche.
- Código Civil del Estado de Campeche.
- Código Fiscal del Estado de Campeche
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- Código de Ética de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Código de Conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche.
- Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche.
- Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, vigente.
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.
- Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.
- Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche.
- Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche
- Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche
- Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.
- Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Campeche.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.
- Ley de Archivo del Estado de Campeche.
- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.
- Reglamento de la Ley de Desarrollo Social.
- Reglamento de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche.
- Reglamento de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, vigente.
- Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, vigente.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Vo. Bo.
Presidente de la Junta Estatal de Asistencia
Privada

Autorizó
Secretario de Administración e Innovación
Gubernamental

Arq. Jimena Fernanda Alcalá González.

Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
ANALÍTICO DE PLAZAS

Nivel	Puesto	Total
04.1	Director	1
06.2	Coordinador	1
09.1	Analista	1
09.2	Analista	1
10.2	Jefe de Grupo	1
	TOTAL	5

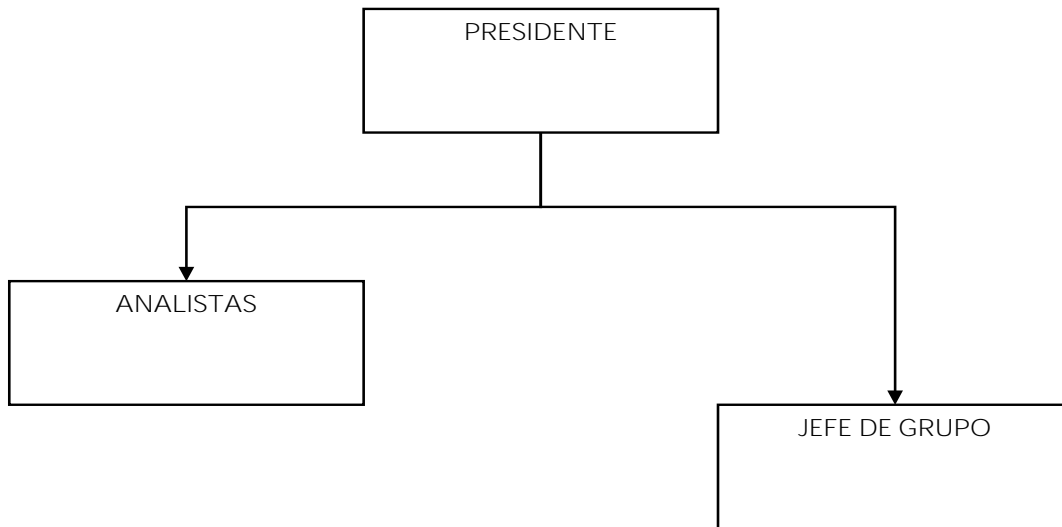
Vo. Bo.
Presidente de la Junta Estatal de Asistencia
Privada

Arq. Jimena Fernanda Alcalá González.

Autorizó
Secretario de Administración e Innovación
Gubernamental

Ing. Gustavo Manuel Ortiz González

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Oficina del Presidente
Estructura Orgánica



*Un Analista nivel 9.2 es comisionado de la SEDESYH.

Vo. Bo
Coordinadora de Evaluación Asistencial

Autorizó
Presidente

Lic. Guadalupe de los Ángeles Pérez Polanco

Arq. Jimena Fernanda Alcalá González

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Presidente de la Junta Estatal de Asistencia Privada
Jefe Inmediato: Secretario de Desarrollo Social y Humano y/o Consejo de Vocales
Supervisa a: Secretario Ejecutivo
Coordinador de Evaluación Asistencial
Analistas
Jefe de grupo

Relaciones de coordinación:

INTERNAS:
Secretario Ejecutivo
Coordinador
Analistas
Jefe de grupo

EXTERNAS:
Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
Secretaría de Finanzas
Secretaría de Desarrollo Social y Humano
Secretaría de la Contraloría
Secretaría de Salud
Secretaría de Educación
Presidencia del Patronato del Sistema Estatal DIF
Presidencia de los Sistemas Municipales DIF
Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.
Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social Federal.
Centro Mexicano para la Filantropía C.E.M.E.F.I.
Coordinación Nacional de Juntas de Asistencia Privada y Organismos Análogos
(CONAJAP)
Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República Mexicana
Instituciones de Asistencia Privada
Organizaciones de la Sociedad Civil
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría
de Desarrollo Social y Humano
Órgano Interno de Control de la Junta Estatal de Asistencia Privada de Campeche

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y funciones

Objetivo:

Fomentar y coordinar el desarrollo de la Asistencia Privada en el Estado de Campeche supervisando que se le apoye a las instituciones en los servicios y asesorías en aspecto legal, contable y asistencial, vigilando que el trabajo que realizan las organizaciones sea eficiente, honesto y transparente a favor de las personas que viven en condiciones vulnerables y extrema pobreza.

Funciones:

1. Recibir en acuerdo a los Titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas; así como conceder audiencia al público;
2. Proponer, promover, implementar y evaluar los programas y acciones de gestión de calidad, capacitación y desarrollo del personal de la Junta, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
3. Supervisar y vigilar que se cumpla con los mecanismos e instrumentos necesarios, para que sea oportuno y eficiente el registro y control de los archivos generados en su área de adscripción;
4. Difundir, observar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos estatales en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como prever el sustento oportuno y transparente del proceso de entrega-recepción;
5. Ejercer el liderazgo del personal a su cargo que promueva la motivación, la eficiencia, el trabajo en equipo y el compromiso con la ciudadanía; e igualmente fomente el desarrollo y la superación individuales, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
6. Promover la participación del personal adscrito a su área a su cargo, así como participar personalmente, en los programas, acciones y eventos de protección civil, seguridad, higiene y salud y a los requerimientos contingentes, conforme a la normatividad aplicable.
7. Representar legalmente a la Junta ante toda clase de autoridades y particulares;
8. Autorizar y dirigir las visitas de inspección y vigilancia de las Instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios de asistencia privada, proveyendo en los términos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche y demás disposiciones relativas aplicables al eficaz cumplimiento de sus preceptos;
9. Autorizar y dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones;
10. Habilitar a los visitadores, auditores, o inspectores para las visitas e inspecciones que se ordenen para las Instituciones de Asistencia Privada.
11. Convocar al Consejo de Vocales para la resolución de los asuntos de su competencia, e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como sobre cualquier asunto respecto al cual los vocales soliciten informes;
12. Planear anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de la Junta, y someterlo a la consideración de la misma para su aprobación, en su caso;
13. Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquélla debe designar un patrono conforme la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche;

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y funciones

Funciones:

14. Acordar con el Gobernador del Estado, con la regularidad que este le señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que competen a la Junta;
15. Dirigir los asuntos de la competencia de la Junta;
16. Determinar y autorizar bajo su responsabilidad en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta a ésta de sus resoluciones en la siguiente sesión a efecto de que sean confirmadas, modificadas o revocadas;
17. Autorizar todos los asuntos de trámite; firmar la correspondencia de la Junta y autorizar los pagos previstos en el presupuesto de egresos de la misma;
18. Autorizar con el Secretario del Consejo, las actas de las sesiones que se celebren;
19. Certificar, en unión del Secretario Ejecutivo, las constancias que se soliciten a la Junta;
20. Administrar las comisiones que le confiera la Junta y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de ésta;
21. Emitir recomendaciones a las Instituciones de Asistencia Privada para el cumplimiento de las disposiciones en materias de transparencia, fiscal, prevención e identificación de uso de recursos de procedencia ilícita, así como demás obligaciones y responsabilidades inherentes a dichas Instituciones;
22. Revisar los estatutos de las Instituciones; emitir observaciones a los mismos, así como suplir las deficiencias u omisiones que se detecten, para su aprobación ante el Consejo de Vocales;
23. Formular y suscribir la declaratoria de constitución, transformación o extinción de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Campeche, previa aprobación ante el Consejo de Vocales;
24. Vigilar y proponer las líneas de acción, informes, ampliaciones y modificaciones en los rubros asistenciales autorizados por la Junta, con la anuencia del Consejo de Vocales;
25. Celebrar toda clase de convenios de coordinación, colaboración o concertación con las autoridades federales, estatales y/o municipales, así como organizaciones del sector público, social y privado para la consecución de los objetivos de la Junta;
26. Autorizar o dar el visto bueno a las justificaciones de las incidencias, permisos y licencias del personal a su cargo;
27. Formular y suscribir las cartas de aceptación y terminación del servicio social, capacitación para el trabajo, así como demás documentación relativa a las prácticas profesionales en las modalidades respectivas;
28. Levantar las actas al personal de base y de confianza, mediante las formalidades que exijan las disposiciones en materia laboral y administrativa;
29. Colaborar y atender las solicitudes o indicaciones del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en lo concerniente a la competencia de la Junta; y
30. Todas las demás que le asignen las leyes y los reglamentos respectivos.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Secretaría Ejecutiva
Estructura Orgánica

SECRETARIO EJECUTIVO

*Plaza de Subdirector nivel 05.1 se encuentra vacante.

Autorizó
Presidente

Arq. Jimena Fernanda Alcalá González.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Secretario Ejecutivo
Jefe Inmediato: Presidente
Supervisa a: Coordinador de Evaluación Asistencial

Relaciones de coordinación:

INTERNAS:

Presidente
Coordinador de Evaluación Asistencial
Analistas
Jefe de Grupo

EXTERNAS:

Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
Secretaría de Finanzas
Secretaría de Desarrollo Social y Humano
Secretaría de la Contraloría
Secretaría de Salud
Secretaría de Educación
Presidencia del Patronato del Sistema Estatal DIF
Presidencia de los Sistemas Municipales DIF
Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.
Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social Federal.
Centro Mexicano para la Filantropía C.E.M.E.F.I.
Coordinación Nacional de Juntas de Asistencia Privada y Organismos Análogos (CONAJAP)
Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República Mexicana
Instituciones de Asistencia Privada
Organizaciones de la Sociedad Civil
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano
Órgano Interno de Control de la Junta Estatal de Asistencia Privada de Campeche

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y funciones

Objetivo:

Coordinar las sesiones del Consejo de Vocales y el cumplimiento de sus acuerdos, así como fomentar y supervisar el buen funcionamiento de las diferentes áreas de la Junta de Asistencia Privada.

Funciones:

1. Acordar con el Presidente el despacho y resolución de los asuntos de su responsabilidad e informarle de las actividades que se realicen en las áreas de su adscripción;
2. Supervisar y vigilar que se cumpla con la normatividad vigente, para que sea oportuno y eficiente el registro y control de los archivos generados en su área de adscripción;
3. Difundir, observar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos estatales en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como prever el sustento oportuno y transparente del proceso de entrega-recepción;
4. Ejercer el liderazgo del personal a su cargo que promueva la motivación, la eficiencia, el trabajo en equipo y el compromiso con la ciudadanía; e igualmente fomente el desarrollo y la superación individuales, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
5. Elaborar y proponer para aprobación del titular de la Junta Estatal de Asistencia Privada, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de las áreas a su respectivo cargo;
6. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas que tengan encomendados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los lineamientos, normas y políticas aprobadas por el titular, en sus respectivos ámbitos de competencia;
7. Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa de las áreas administrativas a sus respectivos cargos;
8. Aplicar en lo procedente las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que regulen las áreas a su respectivo-cargo;
9. Proporcionar, de acuerdo a las políticas establecidas en las disposiciones legales y reglamentos aplicables, la información, asesoría y cooperación técnica que les requieran otras áreas administrativas de la Junta, así como otras dependencias y entidades estatales, federales y municipales;
10. Proponer las políticas, lineamientos y criterios, así como prestar el apoyo técnico que se requiera para la formulación, instrumentación, ejecución, seguimiento, supervisión, control, evaluación, revisión y actualización de los programas del sector así de los subprogramas y proyectos estratégicos que de esos programas deriven y de los correspondientes programas operativos anuales;
11. Coadyuvar en la formulación de los Anteproyectos de Manuales de Organización, de Estructuras y de Procedimientos del Órgano.
12. Vigilar que se haga buen uso de los bienes muebles e inmuebles que se destinen al área;
13. Participar en la elaboración del Programa Operativo Anual de la Entidad;
14. Proponer, promover, implementar y evaluar los programas y acciones de gestión de calidad, capacitación y desarrollo del personal del área a su cargo, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
15. Participar en los órganos de coordinación interinstitucional que se le encomiende, de acuerdo al ámbito de su competencia, e informar a su superior jerárquico inmediato de los resultados obtenidos en los mismos;
16. Solicitar, conforme a sus necesidades, los requerimientos de los bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño de las funciones de las áreas a sus respectivos cargos, y remitirlos para su autorización e incorporación al programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Entidad;

17. Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y vigilar que las áreas jurídicas, contables y asistenciales, encargados de proporcionar las asesorías a las Instituciones de Asistencia Privada, las realicen de manera eficiente y de conformidad con la normatividad aplicable;
18. Desempeñar las funciones o encargos que en forma expresa le encomiende el Presidente de la Junta, el Consejo de Vocales o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
19. Asumir el carácter de Secretario del Consejo, para lo cual participará en las sesiones de la Junta con voz pero sin voto;
20. Notificar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Vocales, por instrucciones del Presidente, elaborar y someter a consideración del Presidente el orden del día;
21. Asistir en la preparación de las sesiones del Consejo de la Junta e informar el cumplimiento de sus funciones;
22. Verificar la existencia del quórum legal y levantar las actas correspondientes de las sesiones del Consejo de Vocales, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados;
23. Organizar y dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales. Ejercerá sus funciones por medio de delegados especiales, visitadores, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta;
24. Organizar, supervisar y dirigir la práctica de los arqueos, corte de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las Instituciones
25. Dirigir y acordar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta;
26. Elaborar y proponer oportunamente al Consejo de Vocales, previo acuerdo con el Presidente de la Junta, la estimación de ingresos y el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio;
27. Firmar la correspondencia relativa a sus facultades y ejercer el presupuesto de egresos de la Junta debiendo acordar con el Presidente del Consejo de Vocales dicho ejercicio;
28. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia y las demás que le confiere expresamente las disposiciones legales, el Titular de la Junta o de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
29. Autorizar, en ausencia del titular de la Junta, o dar el visto bueno a las justificaciones de las incidencias, permisos o licencias del personal a su cargo;
30. Firmar por orden o en ausencia del Presidente los documentos administrativos de la Junta que ameriten el trámite necesario para su funcionamiento eficaz y eficiente;
31. Comunicar los asuntos de su competencia con el personal de la Junta; y
32. Las demás que le confieran las leyes, el Presidente de la Junta, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano y demás disposiciones aplicables.

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Coordinación de Evaluación Asistencial
Estructura Orgánica

COORDINADOR

Vo. Bo
Coordinadora de Evaluación Asistencial

Autorizó
Presidente

Lic. Guadalupe de los Ángeles Pérez Polanco

Arq. Jimena Fernanda Alcalá González

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Descripción del Puesto y Relaciones de Coordinación

Descripción del Puesto:

Puesto: Coordinador de Evaluación Asistencial
Jefe Inmediato: Presidente de la Junta Estatal de Asistencia Privada

Supervisa a:

Relaciones de coordinación:

INTERNAS:

Presidente
Secretario Ejecutivo
Analistas
Jefe de Grupo

EXTERNAS:

Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental
Secretaría de Finanzas
Secretaría de Desarrollo Social y Humano
Secretaría de la Contraloría
Secretaría de Salud
Secretaría de Educación
Presidencia del Patronato del Sistema Estatal DIF
Presidencia de los Sistemas Municipales DIF
Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.
Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social Federal.
Centro Mexicano para la Filantropía C.E.M.E.F.I.
Coordinación Nacional de Juntas de Asistencia Privada y Organismos Análogos (CONAJAP)
Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República Mexicana
Instituciones de Asistencia Privada
Organizaciones de la Sociedad Civil
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano
Órgano Interno de Control de la Junta Estatal de Asistencia Privada de Campeche

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y funciones

Objetivo:

Coordinar las acciones de apoyo al desarrollo y fortalecimiento de los servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche, mediante visitas de verificación y asesorías periódicas y capacitaciones que coadyuven a ser eficientes en la calidad de los servicios que prestan las Instituciones.

Funciones:

1. Proponer, promover, implementar y evaluar los programas y acciones de gestión de calidad, capacitación y desarrollo del personal del área a su cargo, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes
2. Supervisar y vigilar que se cumpla con la normatividad vigente, para que sea oportuno y eficiente el registro y control de los archivos generados en su área de adscripción;
3. Difundir, observar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos estatales en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como prever el sustento oportuno y transparente del proceso de entrega-recepción;
4. Ejercer el liderazgo del personal a su cargo que promueva la motivación, la eficiencia, el trabajo en equipo y el compromiso con la ciudadanía; e igualmente fomente el desarrollo y la superación individuales, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
5. Elaborar en coordinación con el Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del área a su cargo;
6. Vigilar que se haga buen uso de los bienes muebles e inmuebles que se destine a la unidad administrativas a su cargo;
7. Colaborar en la formulación y ejecución del Programa Operativo Anual de la Entidad y solicitar su aprobación al Secretario Ejecutivo;
8. Todo lo que su jefe inmediato le solicite y este dentro de sus atribuciones o facultades.
9. Desempeñar las funciones que en forma expresa le encomiende el Presidente o el Secretario Ejecutivo de la Junta;
10. Elaborar el Programa de Trabajo de su área;
11. Difundir información sobre los servicios asistenciales que proporcionan las Instituciones de Asistencia Privada;
12. Dar a conocer a las Instituciones de Asistencia Privada sobre las convocatorias para presentar proyectos para la obtención de recursos públicos o privados;
13. Revisar los programas anuales de trabajo, estados financieros y presupuestos de ingresos, egresos y activos fijos que presenten las Instituciones y presentarlos para su análisis y aprobación al Secretario Ejecutivo de la Junta;
14. Evaluar el informe de labores que presenten las Instituciones en los términos de ley, emitiendo, en su caso, las recomendaciones tendientes a mejorar el cumplimiento de su objeto social;
15. Efectuar visitas de inspección o de supervisión a las Instituciones de Asistencia Privada en materia asistencial, legal, contable, administrativo y fiscal, para constatar su operatividad;
16. Dar seguimiento a los convenios y/o acuerdos establecidos con las Instituciones de Asistencia Privada así como demás autoridades federales, estatales y/o municipales, así como organizaciones del sector público, social y privado para la consecución de los objetivos de la Junta;

MO-1017 MANUAL DE ORGANIZACIÓN
Objetivo y funciones

17. Elaborar y ejecutar los programas de capacitación y profesionalización para las Instituciones de Asistencia Privada;
18. Elaborar informes como resultado de las visitas de verificación con la finalidad de hacerlo de conocimiento de las Instituciones de Asistencia Privada para mejorar su operatividad;
19. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia y las demás que le confiere expresamente las disposiciones legales y le encargue el Presidente o el Secretario Ejecutivo de la Junta.

V/19 Junta Estatal de Asistencia Privada

19

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33187

Nombre: Ofelia Morales Alvarado (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00084, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/00261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA ; esta Sala Penal con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“VISTOS: Acorde al acervo probatorio existente en las copias debidamente certificadas de la causa penal 0401/13-2014/0261, instruida a JUAN VENEGAS ANTONIO, por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, que en expediente original se recibiera el treinta de noviembre de dos mil dieciocho en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal; y turnada para su estudio a esta Magistratura el trece de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la Defensa manifestó en sus agravios que “ La Juez no tomó en cuenta que el sentenciado se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos o fuera de la realidad, el día de los hechos según versión de la denunciante que él se encontraba desde hace dos semanas actuando de manera extraña, ya que

habla solo, decía cosas incoherentes, escuchaba sonidos en su cabeza y que en las madrugadas se levanta gritando “te mató Juan”, que fue llevado al médico y con un hierbatero, que no había ingerido bebidas alcohólicas porque lo estaba volviendo loco. Por lo que la Autoridades pasaron por alto estas declaraciones para que le realizarán un estudio profundo al sentenciado por un médico psiquiatra para determinar o descartar que no presenta alguna enfermedad de trastorno mental de carácter patológico o transitorio, violándose con ello el debido proceso, la garantía de una debida defensa y más aún a que sea sometido a un estudio médico para que determinarán si los supuestos hechos los realizó bajo una excluyente de responsabilidad, ya que él no podía controlarse obrando el activo por una fuerza ajena a su voluntad como lo establece el artículo 13 del Código Penal abrogado o 33 del Código Penal vigente, datos que no fueron aportado por el órgano investigador y más aún con estos señalamientos no se encuentran configurados los elementos del delito de feminicidio en grado de tentativa. No existen datos de pruebas aportadas en el que indique que en el ámbito familiar existiera una amenaza previa a los supuestos hechos.” Por lo anterior para efectos de descartar la posibilidad de que el activo padezca alguna afectación de tipo mental que le impida comprender los hechos, y con la finalidad de tener la certeza jurídica de que la persona que hoy se procesa, no es inimputable como lo contempla el artículo 33 del Código Penal del Estado, en vigor. De conformidad con lo que disponen los artículos 41, del Código de Procedimientos Penales, vigente en nuestra entidad, y 20 Constitucional, se decreta diligencias para mejor proveer a efecto de que se lleve a cabo en la persona del sentenciado aludido, una valoración médica psiquiátrica, con especialista en la materia, con el objeto de determinar si éste sufre o no algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el hecho ilícito o conducirse de acuerdo con esa comprensión y determinar si el día en que se suscitó el hecho delictivo presentó alguna alteración en su psique y por esa razón no pudo evitar su conducta.

Ello con la finalidad de que la presente Instancia, esté en aptitud de resolver el recurso interpuesto y para no vulnerar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidas a favor del procesado, establecidos en los artículos 14, 16, 20 apartado A, fracción V, y IX de la Ley Fundamental. Por consiguiente, se ordena regresar los autos respectivos a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal, a efecto de que se proceda a dar cumplimiento a lo decretado anteriormente. Notifíquese a las partes.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33185

Nombre: **Wandy Patricia Dzib Ávila (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0164, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00934, instruida a KATIA GUADALUPE GONZÁLEZ TUN, por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD; esta Sala Penal con fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la Representación Social. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución recurrida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para

no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33208

Nombre: **Pablo Cesar Rico Sánchez (Denunciante)**

Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

En el toca 01/18-2019/268, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a HÉCTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/14-2015/00108 (cuatro tomos), a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a Héctor Leonel Guzmán García, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, consecuentemente, SE PROVEE: -

En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos

regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/268.

Por otra parte, se tiene como Defensor Particular del acusado al Licenciado Candelario Queb Torres, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. -

En términos del numeral 12 fracción V, XII y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de las víctimas en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujetos procesales a los ciudadanos Pablo Cesar Rico Sánchez, Eduardo Cante Ortega, Ángel Antonio Guadarrama Serrano, Israel García Camacho, Jorge Sebastián Torres Gómez en agravio de la empresa PAPERASE S.A. de C.V., así como por Adalberto Zapata Ehuán en agravio de grupo Comercializadora TAURO S.A. de C.V.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE HORAS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. --

Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante Adalberto Zapata Ehuán, tiene su domicilio en Calle Natividad Arias #223 entre calles Juventud y Central de la Colonia Delicias, Villahermosa Tabasco, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para efecto de notificar al antes mencionado, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

De igual forma se advierte de autos que los Denunciantes Eduardo Cante Ortega, cuenta con domicilio en Calle Tlaltepango #15 Colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, C.P. 55744 local Santa María Ajoloalpan del municipio de Tecámac, del Estado de México e Israel García Camacho tiene domicilio en Kilometro 27.5 lago de Guadalupe, lote 2,

bodega 3-E Empresa PAPERASE S.A. de C.V. San Pedro Barrientos, Tlalnepantla Estado de México, C.P. 54010, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para efecto de notificar a los antes mencionados, a quienes deberán de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señalen domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

Y toda vez que desde primera instancia los denunciantes Pablo Cesar Rico Sánchez, Ángel Antonio Guadarrama Serrano y Jorge Sebastián Torres Gómez han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Asimismo, de las constancias recibidas se aprecia que el acusado Héctor Leonel Guzmán García, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por lo que envíense los oficios correspondientes para su debida presentación a la Audiencia de vista Alzada.

Además, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tienen por recibidos los oficios y expediente de cuenta y se acumulan a los autos los primeros, para que obren conforme a derecho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de junio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25392

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA CECILIA HUCHIN MAY

EN EL EXP. N° 885/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL EN CONTRA DE LA C. MARIA CECILIA HUCHIN MAY.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del LICENCIADO JORGE LUIS OJEDA GUERRERO, por medio del cual solicita que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la contraparte, se notifique a la C. MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY la declarativa del divorcio por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En consecuencia de lo anterior y toda vez que en las constancias que obran en el expediente, se advierte que es un hecho notorio que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, siendo infructuosos los resultados; en atención a la solicitud del LICENCIADO JORGE LUIS OJEDA GUERRERO en base a lo señalado en la siguiente

tesis jurisprudencial, que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el presente acuerdo, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, la C. MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, comparezca a juicio a contestar la declarativa de divorcio de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, que a continuación se decreta en los siguientes términos:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial del C. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL, y documentación adjunta de referencia, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida López Portillo, número 4, entre calle Independencia y calle Pedregal, Colonia Electricistas, C.P. 24090, de esta ciudad capital; nombrando como su Asesor Técnico al Lic. JORGE LUIS OJEDA GUERRERO, con cédula profesional número 6021838 y R.F.C. OEGJ841116JK9, demandando a JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de la C. MARIA CECILIA HUCHIN MAY, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en calle Uva número 28, entre Revolución y Manzana, Colonia Invasión Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad capital, (anexa croquis de ubicación); en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 885/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y

recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- En términos de los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesor Técnico de la promovente al Lic. Jorge Luis Ojeda Guerrero, en virtud de que cumple con los requisitos que señala el Código en cita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el C. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran en los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.- Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etcétera, que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- -Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar

se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, su pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo

en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

4).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL y MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

a).- Los CC. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL y MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve en cuanto a bienes en común.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, en virtud de que de la lectura de la demanda se observa que las partes se encuentran separadas desde hace más de treinta y cinco años, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea.- Dese vista a la C. MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, con la disolución del vínculo matrimonial.-

d).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no cuentan con

hijos menores.

5).- Túrnense los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a la C. MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, en el domicilio ubicado en calle Uva número 28, entre Revolución y Manzana, colonia Invasión Esperanza, C.P. 24080, de esta Ciudad Capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales decretadas en el presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles.

6).- Prevéngase al C. JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL, para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE".-

3).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; por tanto, notifíquese el presente acuerdo a MARÍA CECILIA HUCHÍN MAY (parte demandada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil Local y a JUAN FRANCISCO SALAZAR CAAMAL, en

el domicilio ubicado en avenida López Portillo número 4 (cuatro), entre calle Independencia y calle Pedregal, de la colonia Electricistas, C.P. 24090, en esta Ciudad, por medio de su Asesor Técnico, el LICENCIADO JORGE LUIS OJEDA GUERRERO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

San Francisco de Campeche a cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 05/18-2019

AL C. SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Lic. JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención al curso de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído

de data diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- El escrito del Lic. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública No. 64 del Estado de México; asimismo solicita se notifique al demandado a través de publicaciones hechas en el periódico oficial.- En consecuencia; SEACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública No. 64 del Estado de México; misma que obra en los autos del expediente de fojas ocho a la doce, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) En atención a lo solicitado por el ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es

objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CESAR DANIEL FUENTES COBOS, CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO, personalidad que acreditan con el Testimonio de la Escritura 56,793, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría número 64 del Estado de México debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO con cedula profesional 10176613 y R.F.C. AEDR921112P45, nombrando como representante común al licenciado RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, asimismo, autoriza para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano ubicado en la calle sexta, número 24, entre calles quinta y calle séptima en el Fraccionamiento siglo XXI, C.P. 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- En consecuencia de lo anterior SE ACUERDA: 1).- De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO, en su carácter de APODERADOS

LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO para que los haga valer en mejor forma.-

2) Se tiene al licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura 56,793, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria número 64 del Estado de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 3) Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admite como Asesor Técnico y Representante Común al Licenciado RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO con cedula profesional 10176613 y R.F.C. AEDR921112P45, conforme a los artículos 46, 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.

5) Se les tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ.-

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número 5/18-2019/2C-I.-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN.-

8) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano ubicado en la calle sexta,

número 24, entre calles quinta y calle séptima en el Fraccionamiento siglo XXI, C.P. 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- {- - 9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva ordenar de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Escárcega, Campeche para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente. 10) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. - 11) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 12) Ahora bien, en relación a su solicitud de girar oficios a las dependencias que señala en su escrito de cuenta, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a acceder a su petición toda vez que no obra en autos constancias de que el demandando no habite en el domicilio proporcionado en su escrito inicial, motivo por el cual se desecha dicha petición.-13) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44,

113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 14) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 15) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda

y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay

imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocurrente proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

SANTOS GARCÍA EFREN ANTONIO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 159/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).-Con el escrito de cuenta del Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, solicitando se declare la ignorancia de domicilio del demandado, toda vez que se han agotado todos los domicilios proporcionados por las diversas autoridades.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo manifestado y solicitado por la ocurrente en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO SANTOS GARCÍA EFREN ANTONIO, por lo que publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contando a partir de la última notificación, para que dé contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al ocurrente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer

nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA REGINA GUZMÁN MORENO, ACTUARÍA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 292/17-2018**

C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA CON EL CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 292/17-2018/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, como acreditado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, COMO ACREDITADO, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.

SEGUNDO. SE DA POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO NUMERO 0410028826 DE CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN. -

TERCERO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD DE \$270,751.35 (SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA

Y UN PESOS 35/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 154.9998 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y AJUSTE DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

CUARTO.- SE ABSUELVE A CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN, DEL PAGO DE \$416,366.00 (SON: CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EN VIRTUD DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

QUINTO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS ANUAL DEL 8.2%, ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y DÉCIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEXTO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE LA TASA QUE RESULTE DE LA SUMA DEL 4.2% A LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO DEL 8.2% ANUAL, SOBRE EL SALDO DE CAPITAL, POR EL TIEMPO QUE DURE LA MORA EN EL PAGO DE DICHAS AMORTIZACIONES, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, APAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

NOVENO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- -

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. NESTOR FIDEL MARTÍNEZ NOVELO.

EN EL EXPEDIENTE 523/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INFONAVIT EN CONTRA DE NESTOR FIDEL MARTINEZ NOVELO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al apoderado legal de la parte actora con su escrito de cuenta, y toda vez que de autos se observa que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano NESTOR F. M. N. cuyo nombre completo certifica la Secretaria de Acuerdos al calce de este proveído; en consecuencia y como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR a dicho demandado en términos del auto de data 29 de agosto del dos mil dieciocho, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como por una única vez en uno de los periódicos de mayor circulación del estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo y a petición de la parte actora para que se sirva señalar domicilio en esta Ciudad capital para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédulas fijadas en los estrados de este juzgado ello acorde de los numerales 96, 97, y demás relativos del Código Procesal Civil del estado , todo lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

3).- En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído

de data 29 de agosto de 2018, que a letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la parte actora con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la persona señalada en su ocursión de cuenta.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por la Secretaria de Acuerdos, por tal motivo devuélvase al ocursante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente, en la inteligencia que de requerir la documentación original, esta juzgadora volverá a solicitar la misma.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

PERSONALIDAD

3).- Ahora bien, toda vez que del acuse de recibo de la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia, se observa que sólo el Lic. CÉSAR D. F. C. presenta personalmente su escrito inicial de demanda, a reserva de reconocer la personalidad del diverso ocursante, se le previene para que de conformidad con lo que establecen los artículos 56 párrafo segundo y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído, se sirva ratificarse ante la Secretaría de este Juzgado del contenido y firma de su escrito inicial de demandada.

Por lo anterior, TÚRNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR para que notifique el presente proveído al LIC. FABIÁN D. P. facultando al actuario para que en caso de entender la diligencia de manera personal con éste, se ratifique ante el actuario diligenciador, toda vez que el mismo se encuentra investido de fe pública, funda lo anterior el artículo 56 Ibídem, apercibidos que de no hacerlo no se tendrá por reconocida su personalidad.

4).- Conforme a los numerales 40, 46 y 47 del código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se reconoce la personalidad con que se ostenta el primero de los promoventes, acreditándolo con la escritura pública que anexa a su escrito de cuenta, designando al mismo como representante en común.

DOMICILIO PROCESAL.

5).- Con fundamento en los numerales, 49-A, 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a los profesionistas que señala como sus asesores técnicos.

No se omite manifestar que en lo que respecta a las personas que solicita se admitan para efecto de oír y recibir notificaciones, no ha lugar de admitir a las mismas, toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aunado a que ésta es facultad exclusiva del asesor técnico.-

FUNDAMENTACION.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

NOTIFICACION.

7).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada en el domicilio que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de copia del escrito inicial de demanda para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

Observándose que de la documentación anexada por el ocurrente, excede de de veinticinco fojas, éstas quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos para que se instruya de ellas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si aceptan o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.-

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o si es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

De igual manera TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora o sus asesores técnicos en el domicilio que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce de este proveído, lo anterior para los efectos legales correspondientes.--

SOLICITUD INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

8).- Gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad para que con fundamento en el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase el

Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretario de Acuerdos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase el Secretario de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

PRUEBAS.

9).- En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número I, inciso B; de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta a las demás pruebas ofrecidas por el ocurrente, se le hace saber que se reservan de acordar las mismas, toda vez que no es el momento procesal oportuno atendiendo al principio dispositivo conforme al cual la promoción y continuación del proceso es exclusiva de la iniciativa de las partes, esto es, se acuerda conforme promuevan, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales de conformidad con el artículo 291 del Código Adjetivo Civil vigente en el estado.

10).- En cuanto a la solicitud marcada como OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio del demandado en caso de que el mismo no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para el emplazamiento, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el principio dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438.”

11).- Como lo solicita, expídanse las copias simples a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de

Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS, CERTIFICA QUE:

EL NÚMERO DEL PRESENTE EXPEDIENTE ES EL 523/17-2018/3°C-I.

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA O A SUS ASESORES TÉCNICOS, ASÍ COMO AL LICENCIADO FABIAN DIAZ PINO:

LICENCIADO CESAR DANIEL FUENTES COBOS (PARTE ACTORA) O TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICOS RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO (REPRESENTANTE COMÚN) Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO:

PREDIO UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NUMERO 13, MANZANA 07 ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, DE LA COLONIA FRACCIONRAMA 2000, C.P 24090, DE ESTA CIUDAD.

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA DEMANDADA NESTOR FIDEL MARTINEZ NOVELO ES:

EL PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE TRES ACTUALMENTE NUMERO TRES DE LA MANZANA UNO, UBICADO EN LA CALLE MONTE VERDE TRES DEL FRACCIONAMIENTO “MONTE VERDE”, ENTRE CALLES SIN NOMBRE, CODIGO POSTAL 24038 DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición

del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

EACA/ECCC/diqo

La Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, certifica que el nombre del demandado es: NESTOR FIDEL MARTINEZ NOVELO.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 22 de mayo de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-
MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER**

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ULISES CABRERA DAMIAN

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE No. 670/17-2018-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MARIA GABRIELA ROSADO PACHECO EN CONTRA DEL C. ULISES CABRERA DAMIAN, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTO UN PROVEIDO QUE DICE: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a trece de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto:- Se tiene por presentado a la C. Maria Gabriela Rosado Pacheco, en su calidad de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se emplace al demandado por el periódico oficial del Gobierno del Estado, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, en consecuencia **se provee:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y observándose que a quedado acreditado la ignorancia del domicilio del demandado el C. Ulises Cabrera Damián, con el desahogo de las audiencias testimoniales desahogadas el cinco de febrero del año dos mil diecinueve, así como los diversos oficios de las dependencias y el acuse exhorto en el cual se observa que no se encontró el domicilio de la demandada por lo que dentro de las facultades que la ley le confiere a este Juzgador, procédase a regularizar el presente procedimiento con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Maria Gabriela Rosado Pacheco, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al C. Ulises Cabrera Damian, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al referido demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído,

lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

4).- Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **a).**- Se autoriza la separación material MARIA GABRIELA ROSADO PACHECO Y ULISESCABRERA DAMIAN, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **3.-** se decreta la guarda y custodia de la menor de edad G.G.C.R., a cargo de su madre la C. Maria Gabriela Rosado Pacheco, **4.-** asimismo se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad G.G.C.R. el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todos los ingresos y demás prestaciones de ley que devenga el C. Ulises Cabrera Damian mismo que deberá depositar ante este Juzgado.

5).- "Se hace del conocimiento de las partes que el tribunal superior de justicia del estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias la mediación creando al efecto el centro de justicia alternativa del tribunal superior de justicia del estado de Campeche, Campeche, donde se le atenderá de forma gratuita. Lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche".

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 278 fracción III, 287 Fracción XX y 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE

ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A 20 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/14-2015/870 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DENUNCIADOS POR BLANCA ALEJANDRA MONTEJO BAEZA DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE RAUL FERNANDEZ MURGUIA, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado el estado que guarda la presente causa penal y con el oficio 628/F1/2019, signado por la Lic. Karina Cervera Navarrete, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la testigo Angélica Catalina Chan González, toda vez que el domicilio se encontró cerrado y al indagar con los vecinos, los mismos manifestaron que la citada testigo tiene un año que se encuentra trabajando en la ciudad de Mérida Yucatán; en consecuencia. SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2).- Se tiene a la Fiscal de la Adscripción, dando cumplimiento a la vista que se le diera mediante proveido de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

3).- Toda vez que se han agotado los medios legales

correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la testigo Angélica Catalina Chan González, y en tal merito, esta autoridad no cuenta con domicilio para ser citada la testigo antes mencionada. Por lo tanto, se observa en autos que existen diligencias pendientes por desahogar de conformidad con el artículo 210, 211 y 212 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y con el artículo 20 Constitucional es procedente fijar de nueva cuenta el día 05 de julio de 2019 a las 12:30 horas, para el desahogo de la audiencia consistente en TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ, quien será interrogada de viva voz por la Defensa y Fiscal de la Adscripción, y al término de la misma el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre la testigo con el inculpado RAUL FERNANDEZ MURGUIA.-

4).- De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es procedente citar a la testigo ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ, por medio de edictos, que será publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres publicaciones consecutivas para llevar a cabo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION el día 05 de julio de 2019 a las 12:30 horas, para ello se comisiona a la actuario de la adscripción para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.-

5).- Cítese por conducto de la Actuario al indiciado RAUL FERNANDEZ MURGUIA, para que comparezca a la audiencia de referencia, en vista de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, apercibido que de no comparecer se le revocará la garantía depositada y se libraré orden de reaprehensión en su contra, de conformidad con el artículo 504, en relación con el 503, 508 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZÁLEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENAMENTE.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **328/16-2017/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de JESUS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio rustico agostadero de temporal denominado "Tres Poderes" ubicado en el ejido de Mamantel, Ciudad del Carmen, Campeche, c.p. 24315 (ubicación física: de pueblo de Mamantel hacia el sureste en el camino que lleva a la zona de cultivos se avanza 11 kilómetros aproximadamente). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO con folio real electrónico 228393.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,318,400.00 (Son: un millón trescientos dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$878,933.33 (Son: ochocientos setenta y ocho mil pesos 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, A LAS ONCE HORAS.-**

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 283/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE MARIA ROSADO MOSQUEDA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA OLGA ESPINOZA CRUZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE MARIA ROSADO MOSQUEDA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 21 DE MAYO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIAPINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 79/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 376/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JUAN RAMÓN CAJUN BOLIVAR, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 10 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 24/10-2011/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARÍA DOLORES AGUILAR MADARIAGA quien fuera vecina de Seybaplaya, Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de agosto de 2012.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo,* Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Zoraqui Le Nai Grajales Aban,* Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y

tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaría Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del señor **CILIANO UICAB PISTE**, quien falleciera en esta ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el día seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaría a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaría Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **EUSTAQUIO VILLATORO MORALES**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE JUNIO DEL 2019.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.- NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL DE CUJUS **GUILLERMO VÁZQUEZ DAMIÁN**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **248**.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO**.-

RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL DE CUJUS GUILLERMO VÁZQUEZ DAMIÁN**, QUE HACEN SUS HIJOS LOS CIUDADANOS **MAGDA LILY VÁZQUEZ JIMÉNEZ, KARLA ABRIL VÁZQUEZ JIMÉNEZ Y JOAQUÍN GUILLERMO VÁZQUEZ GARCÍA**.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 17 DE JUNIO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren **HEREDEROS Ó ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA** del señor **JOSÉ ÁNGEL CEBALLOS DE LA CRUZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea la señora **ANA MARÍA LAZARO SOTO**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio del Acta del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Pública número Cinco (5), de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve 2019.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO.- LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

